Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0309-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de abril de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información con número de folio [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0309-23/JRAY)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 4
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. Competencia 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia 7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 8
CUARTO. Estudio de fondo 8
QUINTO. Orden y cumplimiento 14
RESUELVE 14

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0309-23/JRAY
Sujeto Obligado	Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo/IDAIPQROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 17 de abril de 2023, la ahora parte recurrente presentó a través de la *PNT* la solicitud de información ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [redacted] 2 , requiriendo lo siguiente:

> *"1. Solicito todos los oficios o escritos de requerimientos de ampliación de presupuesto realizadas por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con siglas conocidas como IDAIPQROO, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, y/o a cualquier unidad administrativa de dicha Secretaria, del periodo de enero de 2016 a abril de 2023.*
>
> *2. Solicito todos los documentos que se anexaron como base y sustento, a los oficios o escritos descritos y señalados en el punto número 1 de mi presente solicitud, y que fueron presentados por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con siglas conocidas como IDAIPQROO, en la solicitud de ampliación presupuestal que realizo a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo y/o a cualquier unidad administrativa de dicha Secretaria, sobre las ampliaciones del presupuesto realizadas del periodo de enero de 2016 a abril de 2023.*
>
> *3. Solicito todos los documentos que se elaboraron e integraron por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con siglas conocidas como IDAIPQROO, antes denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Quintana Roo, en los que se observen los conceptos de liquidación y/o finiquitos, y/o*

indemnizaciones; que se hayan entregado, cubierto y pagado por dicho Instituto, por haber dejado de prestar los servicios al Instituto de forma voluntaria, y/o con motivo de la conclusión del cargo y/o separación del cargo, puesto y/o comisión, según sea el caso, de las siguientes personas que laboraron en el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con siglas conocidas como IDAIPQROO, antes denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Quintana Roo, mismas personas que tienen por nombres:

..." (Sic)

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, en fecha 02 de mayo de 2023, mediante oficio con número IDAIPQROO/UT/4S.2.02/137/V/2023, dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que comunicó lo siguiente:

"...

De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II, IV y V, 151, 153 y, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con Información proporcionada por la Coordinación Administrativa de este Instituto, en los términos siguientes:

A fin de brindarle al ciudadano las mejores condiciones y adecuada atención se pone a disposición para CONSULTA DIRECTA los documentos solicitados, el día 08 de mayo del año en curso, en horario de 11:00 a 13:00 horas en la oficina de la Unidad de Transparencia de este Instituto sito en la Avenida Othón P. Blanco número 66, entre calles Josefa Ortiz de Domínguez y Cozumel, de la Colonia Barrio Bravo, de esta ciudad, capital, con la Licenciada Magnolia del Rocío Sosa Molina, Directora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, quien le atenderá en todo momento a efecto de que recabe la información que requiera el ciudadano.

Mucho agradeceremos que en caso de no poder asistir el día y la hora señalada sirva a comunicarlo por lo menos con 24 horas de anticipación al correo electrónico unidad.transparencia@idaipqroo.org.mx, con la finalidad de darle oportunidad al área resguardante de reprogramar la consulta.

Nota importante queda prohibido sustraer, alterar, mutilar, destruir, inutilizar total o parcialmente la documentación que se ponga a su disposición, el incumplimiento de estas disposiciones dará como fin a la consulta.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnarla en un término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se notifica la presente respuesta por el medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 147, 148 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sin otro particular, esperando haberle atendido su petición de información, le envió un saludo cordial.

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 3 de mayo de 2023, teniéndose por interpuesto ese mismo día, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El sujeto obligado omite presentar las versiones publicas y sólo da acceso físico, condicionando hora y fecha para poder revisar la documentación solicitada." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 21 de septiembre de 2023, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante escrito de misma fecha, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del IDAIPQROO, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Visto lo anterior, y atendiendo los agravios del Recurrente, se procede a dar Respuesta al Recurso de Revisión **PNTRR/0309-23/JRAY**, con información proporcionada por la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, la cual se describen a continuación:

"En atención a su similar número **IDAIPQR00/4S.8/005/IX/2023**, de fecha 11 de septiembre de 2023, en el que informa que para atender el Recurso de Revisión con número PNTRR/0309-23/JRAY derivado de la solicitud de información con número..., en el que refiere a:

> "El sujeto obligado omite presentar las versiones públicas y sólo da acceso físico, condicionando hora y fecha para poder revisar Ja documentación solicitada." (Sic)

El pasado 02 de mayo del año en curso mediante oficio número IDAIPQROO/COORDADM IN/4S.2.02/333/IV/2023, se informó al solicitante que la información solicitada con número... esta puesta a su disposición para consulta directa el pasado 8 de mayo del año en curso; en un horario de 11:00 a 13:00 horas en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Instituto, a continuación, se detalla la información solicitada:

...

"En relación con los puntos números 1 y 2 en donde solicita todos los oficios, escritos o anexos que sirvieron de base a los requerimientos de ampliación de presupuesto hechos por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo realizadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, y/o a cualquier unidad administrativa de dicha Secretaría, del periodo de enero de 2016 a abril de 2023, le comento lo siguiente:

Respecto a la respuesta otorgada en la solicitud objeto del presente recurso de revisión, se informa que fue puesta a disposición para consulta directa del solicitante, debido a que lo solicitado es información correspondiente a varios ejercicios fiscales, es decir, del 2016 a abril de 2023, lo que implica hacer un análisis, estudio y procesamiento de la documentación, la cual no se encuentra dentro de un mismo expediente, lo que conlleva a la revisión de un número incalculable de documentación, y aunado a que la unidad responsable solo se cuenta con una persona, lo que representaría retrasar la operatividad del área, es por ello, que se determinó la viabilidad de ofrecer al solicitante ahora recurrente el cambio de modalidad a consulta directa, privilegiando en todo momento su derecho de acceso a la información y brindarle una adecuada atención, de conformidad con los artículos 149 primer párrafo y 155 segundo y

tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo a la letra dicen:

Artículo 149...

Artículo 155...

En consideración a la normatividad antes referida, debe entenderse que el Sujeto Obligado cuenta con la facultad de poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, es decir se ofrece el acceso de la información a través de una modalidad distinta a la elegida por el hoy recurrente, ya que la unidad administrativa a mí cargo, actúa conforme a lo establecido en la Ley en la materia, por lo que se reitera y justifica que, con la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se fundó y motivó el cambio de modalidad de la entrega de la información por el rango de ejercicios fiscales solicitados por el volumen considerable de información que se tiene que analizar y procesar, lo que es evidente que sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado.'

Lo solicitado en el punto número 3 de la solicitud de información que antecede, en donde solicita todos los documentos que se elaboraron e integraron en los que se observen los conceptos de liquidación y/o finiquitos, y/o indemnizaciones; que se hayan entregado, cubierto y pagado por dicho Instituto, por haber dejado de prestar los servicios al Instituto de forma voluntaria, y/o con motivo de la conclusión del cargo y/o separación del cargo, puesto y/o comisión, según sea el caso, de las personas que refiere en su solicitud en el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con siglas conocidas como IDAIPQROO, antes denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, le informo lo siguiente:

Se aclara que lo que respecta a la información anterior al año 2014, ya ha vencido su periodo de conservación, con fundamento en los artículos 10, 11, fracción 1, 11, 13, fracción 11, 28, fracción IX, 31, fracción VI y IX, 50, 52, 53 fracción IV y el Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Archivos y de conformidad con el acta de dictamen número IDAIPQR00/13C.4.06/BD-3I/1/2023; relacionados con la organización, conservación, valoración, administración y preservación de la documentación, así como los correspondientes a la Ley local de archivos."(sic)

II.4 Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha 8 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0309-23/JRAY.**

II.5 Fecha de audiencia. El día 25 de marzo de 2025, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las 12 horas del día 28 de marzo del presente año.

II.6 Audiencia. El día 28 de marzo del año 2025, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó información financiera emitida por el Sujeto Obligado, tal y como se detalló en el Antecedente I.1 de la presente resolución.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud tal y como se detalló en el Antecedente I.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado,* al dar respuesta primigenia a la solicitud de información ya antes mencionada, puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la

obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, **órganos autónomos,** partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

De igual manera, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia, el cual establece que, de manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Cabe señalar que el Artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el entonces solicitante requirió información financiera generada por el Sujeto Obligado a partir del año 2016 hasta el mes de abril del año 2023, fecha en la que realizó su solicitud de información.

No obstante, el Sujeto Obligado puso la información requerida a disposición de la parte hoy recurrente, para su consulta directa, es decir, en una modalidad distinta a la señalada, pues el recurrente señaló la Plataforma como el medio de entrega.

Ahora bien, el recurrente manifestó como la razón de la interposición del presente recurso de revisión, que el Sujeto Obligado omitió presentar las versiones públicas y sólo dio acceso físico, condicionando hora y fecha para poder revisar la documentación solicitada.

Luego entonces, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, el Órgano Garante advierte que manifestó de manera fundada y motivada el porqué del cambio de la modalidad de entrega de la información, pues comunicó que la respuesta otorgada en la solicitud objeto del presente recurso de revisión, fue puesta a disposición para consulta directa del solicitante, debido a que lo solicitado es información correspondiente a varios ejercicios fiscales, es decir, del 2016 a abril de 2023, lo que implica hacer un análisis, estudio y procesamiento de la documentación, la cual efectivamente no se encuentra dentro de un mismo expediente, lo que conlleva a la revisión de un número

incalculable de documentación, y aunado a que la unidad responsable solo se cuenta con una persona para la entrega de dicha información, lo que representaría retrasar la operatividad del área, es por ello, que se determinó la viabilidad de ofrecer al solicitante ahora recurrente el cambio de modalidad a consulta directa, privilegiando en todo momento su derecho de acceso a la información y brindarle una adecuada atención, de conformidad con los artículos 149 primer párrafo y 155 segundo y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, argumentó el Sujeto Obligado que, en consideración a la normatividad antes referida, debe entenderse que cuenta con la facultad de poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, es decir se ofrece el acceso de la información a través de una modalidad distinta a la elegida por el hoy recurrente, ya que la unidad administrativa actuó conforme a lo establecido en la Ley en la materia, es decir, se fundó y motivó el cambio de modalidad de la entrega de la información por el rango de ejercicios fiscales solicitados y por el volumen considerable de información que se tiene que analizar y procesar, lo que es evidente que sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado hoy recurrido.

Es decir, el Pleno de este instituto advierte que tal y como lo establece la Ley de Transparencia, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, de manera excepcional, siempre y cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, con Clave de control: **SO/008/2017,** Materia: Acceso a la Información Pública, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

> **MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al

particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que, los datos proporcionados por el Sujeto Obligado son suficientes para considerar que satisface la solicitud de información, al cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17,** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[2]

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, **el Sujeto Obligado recurrido no impidió el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona,** tal y como lo establece la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como el principio de máxima publicidad** que rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Por lo tanto, este Órgano Garante determina que la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, en la que se informó que se puso a disposición lo requerido, en una modalidad distinta a la elegida por el hoy recurrente, no vulnera el derecho de acceso a la información pública ni contraviene los principios jurídicos que rigen en la materia.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las**

[2] Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2025, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO